



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que el señor DIEGO ARMANDO VERA ORTIZ en correos que anteceden solicita ser reconocido como heredero dentro del proceso de la referencia, manifestando ser hijo del señor JOSE GERONIMO VERA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) y este a su vez ser hijo de JOSE GERONIMO VERA BAUTISTA y MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR DE VERA (Q.E.P.D.), petición que el estrado tendrá que despachar desfavorablemente como quiera que a estas alturas dicha solicitud es abiertamente improcedente, si en cuenta se tiene que en el presente proceso se profirió sentencia aprobatoria de la partición desde el 18 de Febrero de 2019 y que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, ello por expresa prohibición de la Ley y en concreto del numeral 3º del Art. 491 del C.G.P. que al tenor reza:

*“3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso...(..)”.*

Conforme a lo expuesto, es evidente que la solicitud a la que se ha hecho referencia, fue incoada en forma extemporánea, lo que configura a todas luces que se niegue la misma, pues como se dijo es improcedente de ser impetrada en la etapa procesal que se hizo, recordando que los términos establecidos por la norma procesal son perentorios e improrrogables, de suerte que no es esta la vía, ni el momento procesal, para que se le reconozca su calidad, por lo que deberá hacer uso de las acciones pertinentes si a bien lo considera y ante la instancia judicial competente para que logré que así sea, advirtiéndole una vez más, que no lo es ya al interior de este diligenciamiento el trámite de dicha pretensión.

Por último, en relación con lo manifestado por la señora NORY JANETH ORTIZ VELEZ, en diferentes peticiones presentadas, mediante las cuales dice presentar derecho de petición, para que se la incluya en el proceso de la referencia y se le otorgue la porción conyugal a la que dice tiene derecho, por haber sido la esposa

del señor JOSE VERA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.), quien a su vez es hijo de unos de los aquí causantes JOSE GERONIMO VERA BAUTISTA (Q.E.P.D.), es del caso advertirle a la prenombrada que el trámite procesal en materia civil se realiza siguiendo los lineamientos del C.G.P. y por lo tanto no es el derecho de petición, la forma indicada para invocar o hacer las solicitudes que realizó.

Lo anterior no es óbice, para informarle que su petición no puede ser atendida favorablemente, en la medida que el presente diligenciamiento ya cuenta con sentencia aprobatoria de la partición desde el 18 de Febrero de 2019, y que la misma, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, por lo que a estas alturas las solicitudes que efectúa son extemporáneas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del Art. 491 del C.G.P., dicho en otras palabras, este no es el momento procesal para que se le reconozca la calidad que alega ostentar, debiendo en consecuencia hacer uso de las acciones pertinentes si a bien lo considera y ante la instancia judicial competente para tal fin, advirtiéndole una vez más que no lo es ya al interior de este diligenciamiento, el trámite de dicha pretensión.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por el señor DIEGO ARMANDO VERA ORTIZ, referente a ser reconocido como heredero dentro del presente trámite sucesoral, por ser abiertamente extemporánea, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud elevada por la señora NORY JANETH ORTIZ VELEZ, por ser abiertamente extemporánea, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia

Líbrese y remítase por secretaria el correspondiente oficio informando lo aquí decidido a la señora ORTIZ VELEZ, el cual deberá dirigirse al correo electrónico desde el cual envió la petición, es decir al correo: garcia.gb@hotmail.com.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.51 del 23 de mayo de 2022

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec35dedb6a0cb04d9eef7263a8a55c79df7fbf417e35931d675243ad37e4914**

Documento generado en 20/05/2022 01:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**